CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 35 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación IUS E- 2026-425626 IUC I-2026-4418991 Interno SC-6802 -2026
Fecha de Radicación: 30 DE JULIO DE 2026
Fecha de Reparto: 4 DE AGOSTO DE 2026

Convocante(s): **JORGE ELIÉCER MONJE MAHECHA, C.C. No. 12.118.770**
Convocada(s): **DEPARTAMENTO DE NARIÑO, NIT. 800.103.923– 8**
Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

En Pasto hoy treinta (30) de octubre del año dos mil veintiséis (2026), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), procede la Procuraduría 35 Judicial II para Asuntos Administrativos en cabeza de DIEGO FERNANDO BURBANO MUÑOZ, a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 218 de 29 de junio de 2022, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta. **RECAPITULACIÓN**. - La presente diligencia inició el 16 de los corrientes, fecha en la cual se suspendió con el objeto de escuchar la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del CONVOCADO. - **CONSTANCIA DE ASISTENCIA-. CONVOCANTE**. - Comparece a la diligencia JORGEELIÉCER MONJE MAHECHA, identificado con C.C. No. 12.118.770 en calidad de convocante, quien asiste acompañado de su apoderado. - **APODERADO DEL CONVOCANTE. -** Comparece a la diligencia el (la) abogado (a) **DIEGO ANDRES VEGA CAICEDO,** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.940.025 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 172.536 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante***,*** reconocido como tal desde el auto admisorio; **CONVOCADO DEPARTAMENTO DE NARIÑO:** igualmente, comparece el (la) doctor (a) **RUTH AMALFY RAMÍREZ MUÑOZ,** identificado (a) con la C.C. No. 30.731.294, y portadora de la tarjeta profesional número 59.769 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada***,*** de conformidad con el poder otorgado por por LUCIO MIGUEL PAREDES MORA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.970.433 expedida en Pasto, actuando en condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Nariño y en representación del DEPARTAMENTO DE NARIÑO, conforme a la delegación para asuntos judiciales conferida por medio del Decreto No. 030 del 9 de enero de 2020, expedida por el Gobernador del Departamento. **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.** La personería a los citados

apoderados les fue reconocida previamente. El despacho deja constancia que oportunamente se informó a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, a la fecha dichas entidades no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.-- Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.- A continuación se hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones.- **RELACIÓN SUCINTA DE HECHOS. –** De conformidad con el artículo 109.4 de la ley 2220, se efectúa una relación sucinta de los hechos sobre los que versa la audiencia, mismos que atañen a una controversia de índole contractual entre las partes. -**RELACIÓN SUCINTA DE LAS PRETENSIONES. –**De conformidad con el artículo 109.4 de la ley 2220, las pretensiones plasmadas en la solicitud de conciliación son las siguientes: "*PRIMERA: Que se liquide judicialmente el contrato de interventoría No MC037-2021, Celebrado entre el Departamento Administrativo de Contratación de Nariño y el ingeniero Jorge Eliécer Monje Mahecha. SEGUNDA: Que se reconozca que el Departamento Administrativo de Contratación de Nariño le debe al ingeniero Jorge Eliécer Monje Mahecha, la suma de doce millones treinta y un mil setecientos cuarenta y un pesos con ochenta y dos centavos ($12.031.741,82).*" –**LA PARTE CONVOCANTE MANIFIESTA**: que se ratifica en sus pretensiones y evoca la propuesta conciliatoria.- **INTERVENCIÓN PARTE CONVOCADA:** A continuación se concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocada,** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien pone de presente la constancia del 29-10-26, que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad hace la siguiente propuesta conciliatoria: LA SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACION CERTIFICA Que el Comité de Conciliación del Departamento de Nariño en sesión extraordinaria de 28 de octubre de los cursantes, trato el tema relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor Jorge ELIÉCER MONJE MAHECHA y determinó: "*Revisado este asunto el comité teniendo en cuenta el Informe de Supervisión suscrito por el Secretario de Infraestructura del Departamento de fecha 22 de octubre de 2026, y la recomendación de la apodera del Departamento en este asunto, en atención a la primera pretensión del convocante recomienda CONCILIAR, para cuyo efecto se reconocerá y pagará al señor Monje Mahecha, la suma de diez millones ochocientos cuatro mil quinientos cuatro pesos*

$10.804.504, monto que resulta del balance financiero de la ejecución del contrato, acuerdo que constituirá la liquidación contractual. El pago se hará efectivo 30 días después de aprobado el acuerdo conciliatorio, por parte de la jurisdicción contencioso administrativo, previa presentación de la solicitud de pago con el lleno de requisitos". Se firma en San Juan de Pasto, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026). FLOR ALBA MERA NOGUERA". Para mayor ilustración a continuación se incluye una reproducción de la constancia emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial con el parámetro de conciliación,



Libertad y Orden

Gobernación de NARIÑO

LA SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACION

CERTIFICA

Que el Comité de Conciliación del Departamento de Nariño en sesión extraordinaria de 28 de octubre de los cursantes, trato el tema relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor Jorge ELIÉCER MONJE MAHECHA y determinó: ***"Revisado este asunto el comité teniendo en cuenta el Informe de Supervisión suscrito por el Secretario de Infraestructura del Departamento de fecha 22 de octubre de 2026, y la recomendación de la apodera del Departamento en este asunto, en atención a la primera pretensión del convocante recomienda CONCILIAR, para cuyo efecto se reconocerá y pagará al señor Monje Mahecha, la suma de diez millones ochocientos cuatro mil quinientos cuatro pesos $10.804.504, monto que resulta del balance financiero de la ejecución del contrato, acuerdo que constituirá la liquidación contractual.***

El pago se hará efectivo 30 días después de aprobado el acuerdo conciliatorio, por parte de la jurisdicción contencioso administrativo, previa presentación de la solicitud de pago con el lleno de requisitos".

Se firma en San Juan de Pasto, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

FLOR ALBA MERA NOGUERA

TRASLADO DE LA PROPUESTA AL CONVOCANTE. - A la anterior propuesta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, el apoderado de la parte CONVOCANTE, tras conversar con su poderdante, manifiesta que acepta la propuesta. Aclara y precisa que se incurrió en un error mecanográfico al momento de redactar la solicitud de conciliación, pues en las pretensiones se aludió al contrato contrato de interventoría No MC037-2021, Celebrado entre el Departamento Administrativo de Contratación de Nariño y el ingeniero Jorge Eliécer Monje Mahecha, cuando el número de identificación del contrato es en realidad el No. GN1379-2021 del 12 de agosto de 2021, señalando que de todas formas el contrato está identificado en el folio 13 de la solicitud de conciliación. - **INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. –** De conformidad con el artículo 108.8 de la ley 2220, por parte de esta agencia del Ministerio Público manera una vez concluida la audiencia, se efectúan las siguientes observaciones respecto al acuerdo alcanzado: **1. Del requisito de procedibilidad.** De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 89 de la ley 2220 que contienen el Estatuto de Conciliación, en materia de lo contencioso administrativo son conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley. Igualmente, señala el legislador, podrán conciliar total o parcialmente las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del estado, por conducto de apoderado. Así mismo podrá acudirse a la conciliación extrajudicial, sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto. En los asuntos de naturaleza laboral y de seguridad social podrá conciliarse siempre y cuando no se afecten derechos ciertos e indiscutibles. Ante actos de carácter particular podrá conciliarse sobre sus efectos económicos, si se da alguna de las causales del artículo 93 de la ley 1437. Aprobado el acuerdo por la autoridad judicial, el acto se entenderá revocado, modificado o sustituido según corresponda. En el presente caso, el convocante pretende precaver el medio de control de controversias contractuales. **2. de la competencia para adelantar el presente trámite conciliatorio. -** Este Agente del Ministerio Público tiene competencia para adelantar el presente trámite conciliatorio conforme lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 2220. **3. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.** Al abrigo de lo normado en el artículo 89 de la ley 2220, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de la presente controversia. Lo anterior por cuanto se trata de una litis originada en un contrato estatal que, por la naturaleza de las pretensiones, puede ventilarse a través del medio de control de controversias contractuales, previsto en el artículo 141 de la ley 1437 de 2011. **4. Competencia para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio:** De otro lado, es importante recordar que conforme el artículo 113 de la ley 2220, la aprobación o improbación de los acuerdos conciliatorios corresponderá al juez o corporación competente

para conocer la acción judicial respectiva. De esta manera, al abrigo de lo normado en los artículos 155.5 y 156.4 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, será el Juez Administrativo de reparto, el encargado de impartir la aprobación o improbación del presente acuerdo conciliatorio. **5. De la caducidad de la acción.** En criterio de esta agencia y acorde con las pretensiones, el medio de control a desplegar, esto es el de controversias contractuales, no ha caducado según brota de lo normado en el ordinal v) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto nótese que la controversia versa sobre el cumplimiento del contrato celebrado el día 12 de agosto de 2021 y que fue objeto de diversas prórrogas que determinaron su prolongación hasta el día 31 de enero de 2024. Conforme el clausulado del contrato[1], la liquidación de éste tendrá lugar dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de terminación del contrato. En este orden de ideas y al abrigo de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 1150, el contrato pudo liquidarse de común acuerdo hasta el 31 de mayo de 2024 y unilateralmente por parte del DEPARTAMENTO DE NARIÑO hasta el 31 de julio de 2024. Luego de ello el termino de caducidad se cumplió el día 31 de julio de 2026. La solicitud de conciliación fue radicada el día 30 de julio del año en curso. Por estas razones, puede sostenerse que en el caso concreto no se ha verificado la caducidad del medio de control. **6. Que el acuerdo conciliatorio cuente con el material probatorio necesario y no resulte lesivo al patrimonio público. -** El acuerdo conciliatorio se encuentra consignado en los términos expuestos anteriormente, plasmado en el acta de la audiencia del día 30 de octubre de 2026. Conciliación adelantada por la Procuraduría 35 Judicial Administrativos de Pasto y que se encuentra descrita *supra*. Esta Procuraduría, de conformidad con el artículo 108.8 de la ley 2220, frente al acuerdo alcanzado formula las siguientes observaciones**. a.)** Debe subrayarse que el apoderado de la parte convocante manifiesta. En el marco de la presente diligencia, haber incurrido en un error al identificar el contrato dentro de las pretensiones plasmadas en el escrito de la Solicitud de Conciliación. Aclara y precisa que se incurrió en un error mecanográfico al momento de redactar la solicitud de conciliación, pues en las pretensiones se aludió al contrato contrato de interventoría No MC037-2021, Celebrado entre el Departamento Administrativo de Contratación de Nariño y el ingeniero Jorge Eliécer Monje Mahecha, cuando el número de identificación correcta del contrato es en realidad el No. GN1379-2021 del 12 de agosto de 2021, señalando que de todas formas el contrato está identificado en el folio 13 de la solicitud de conciliación. En principio, esta procuraduría estima que con el objeto de no incurrir en la prohibición de exceso rigor manifiesto es dable aceptar las explicaciones brindadas por el apoderado de la parte convocante respecto del error en la identificación del consecutivo del contrato. Lo anterior, por cuanto todos los demás elementos para su

[1] fl. 28 de la solicitud que consta en el ordinal 011 del expediente digitalizado

correcta individualización aparecen explícitos en la solicitud. Sin embargo también debe señalarse que la constancia expedida por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del convocado no hace una identificación precisa del contrato. Si bien se requirió a la apoderada de la parte convoca suministre copia íntegra del acta del comité de conciliación para determinar si existe alguna duda respecto a la identificación del contrato, exacta no fue puesta en conocimiento de la Procuraduría hasta el momento en que se redacta la presente acta. Por otro lado, es preciso señalar que en la fecha culmina el término de tres meses con que se cuenta para adelantar el presente trámite conciliatorio con la consecuente suspensión del término de caducidad. Por esa razón no es posible decretar una suspensión o interrupción de la audiencia con el objeto de recabar mayores elementos probatorios que permitan superar la situación anotada. Dado que el acuerdo al que se llegue una vez aprobado por la autoridad judicial hace tránsito cosa juzgada sin que sea posible ventilar nuevamente la controversia ante la jurisdicción, las dificultades que se presentan en la identificación del contrato eventualmente pueden socavar el mérito ejecutivo del futuro título ejecutivo. Esta circunstancia conlleva, en criterio de esta agencia, que en el caso concreto no se cumplen las condiciones de exigibilidad que se requieren para que el acuerdo curse tránsito a cosa juzgada, en los términos del inciso 8° del artículo 113 de la ley 2220.- Estas consideraciones permiten aseverar que el acuerdo alcanzado NO cuenta con los presupuestos necesario su aprobación. De esta manera, el Procurador Judicial considera que, **i.** el acuerdo alcanzado **NO CONTIENE** obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento[2], **ii.** versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); **iii** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia. Por otra parte, el acuerdo **NO CUMPLE** con otros requisitos necesarios para su patrocinio por parte de esta agencia, esto es: **iv** si bien el el eventual medio de control a precaver no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022*);* **v.** y obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, tal como se expuso anteriormente **vi.** en

[2] Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.° 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) "[…] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante […]".

criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta es violatorio de la Ley y resulta lesivo para el patrimonio de las partes dado que no es claro ni expreso debido a las observaciones previas. Efectuadas las anteriores salvedades y al ser el presente acuerdo susceptible de ser revisado por la Jurisdicción, se dispondrá el envío del acta junto con el presente auto y los documentos pertinentes a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 así como a la autoridad judicial correspondiente para efectos de control de legalidad. Se reitera que el auto aprobatorio junto con el acta de acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada**[3] razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. En firme la decisión, se hace constar que el registro audiovisual de esta audiencia queda soportado en la aplicación Microsoft Teams por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el enlace de la referencia[4] y que el acta extendida por el Despacho será suscrita por el Procurador Judicial y remitida de manera digital conforme a lo establecido en el artículo 2º. De la ley 2213 de 2022. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina dejando constancia de quienes asistieron a la diligencia. Se termina la presente diligencia siendo las 09:21 a.m.

BURBANO MUÑOZ DIEGO FERNANDO

Firmado digitalmente por BURBANO MUÑOZ DIEGO FERNANDO
Fecha: 2026.10.30 16:38:57 -05'00'

PROCURADOR 35 JUDICIAL II ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

[3] *Artículo 64 e inciso 9° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.*

[4] Audiencia 6802-26 del 30-10-26